

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0126/2023/II

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión del Agua del Estado de Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** María Antonia Villalba Velasco.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso promovido en contra del sujeto obligado Comisión del Agua del Estado de Veracruz, respecto de la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301155523000007**, por actualizarse lo dispuesto en el artículo 223, fracción III la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia. ....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	9


### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El doce de enero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, respecto a los contratos realizados con dos empresas constructoras y de maquinaria, de cinco años a la fecha y cuantas obras han realizado en Veracruz.

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante los oficios **DLC/7C5/0035/2023** y **SI/7C5/080/2023** signados por la Jefa del Departamento de Licitaciones y Costos y el Subdirector de Infraestructura de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado mediante su respuesta no recibió la información requerida, violando su derecho de acceso a la información.

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



**4. Turno del recurso de revisión.** En igual fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante los oficios **UT/9C2.1/021/2023, UJ/7C5/196/2023, UT/9C2.1/017/2023 y anexan ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, emitidos por la Jefa de la Unidad de Transparencia y la Jefa de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, a través de los cuales reitera al hoy recurrente la respuesta anterior del sujeto obligado agregando el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, por la cual se advierte la declaración de inexistencia de la información solicitada, constancias que de acuerdo con el histórico de la Plataforma Nacional de Transparencia fueron remitidas de manera directa por el sujeto obligado al hoy recurrente.

Asimismo, se advierte que, el sujeto obligado, remite la impresión de un correo electrónico emitido por el hoy recurrente, por el cual desahoga la vista de las constancias descritas con antelación.

**7. Acuerdo y vista a la parte recurrente.** Por acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la documentación aportada en la comparecencia del sujeto obligado y por agregadas las documentales señaladas en el numeral que antecede y por desahogada la vista del sujeto obligado, otorgándole a la parte recurrente un término de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**8. Cierre de instrucción.** El día primero de marzo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77,

80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso por ser de orden público y de examen

preferente<sup>2</sup>, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia<sup>3</sup>.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23<sup>4</sup>, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

En consecuencia, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el hoy recurrente promovió el recurso de revisión en estudio, en el que expresó como agravio que, el sujeto obligado no le otorgaba la información solicitada o, en su caso, el acta de declaración de inexistencia de dicha información.

En consecuencia, previos los trámites de ley, mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso en estudio y se otorgó un plazo de siete días a las partes para que comparecieran al mismo.

En consecuencia, en fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado realizó una comunicación directa al hoy recurrente, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiéndole los oficios **UT/9C2.1/021/2023**, **UJ/7C5/196/2023**, **UT/9C2.1/017/2023** y el **ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**, emitidos por la Jefa de la Unidad de Transparencia y la Jefa de la Unidad Jurídica de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, así como por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales, manifiestan la inexistencia de la información solicitada y, por ende, a través del Comité realizan la declaración de inexistencia, tal como se muestra a continuación:

**Jefa de la Unidad Jurídica**

...

<sup>2</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

<sup>3</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

<sup>4</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**



UNIDAD JURIDICA  
Oficio No. U3/7C5/196/2023  
ASUNTO: Respuesta tarjeta UT/9C2.1/048/2023  
Xalapa, Ver., 31 de enero de 2023.

**MTRA. MARÍA CRISTINA MONSERRAT ÁLVAREZ LORANCA**  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA  
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.  
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, párrafo segundo, 15, 17 y 22 de la Ley número 21 de Aguas del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; 1, 2, fracción VIII, 3, 17, fracciones V y VIII, 22, 23, 25, 31 y 34 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 20 de febrero de 2009, con Número Extraordinario 63; y en atención a su tarjeta UT/9C2.1/048/2023, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés por el cual hace referencia al Expediente IVAI-REV/0126/2023/II, que deriva de la inconformidad a la respuesta otorgada a la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio 301155523000007 que a la letra señala:

*"[...] favor de entregarme, los contratos realizados con las empresas: urbanizadora y constructora linares almendra de Veracruz, sa. de cv. maquinaria y construcción de medellín sa de cv, de 5 años a la fecha, de tantas y cuantas obras hayan realizado en el estado de Veracruz. 1.-monto de cada uno de los contratos. 2.- tipo de obra. 3.- forma de pago. 4.- que tipo de licitación pública fue. 5.- dictamen de capacidad técnica. [...]"(sic).*

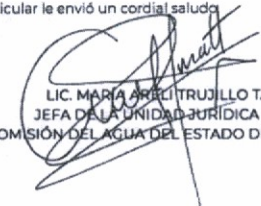
En razón de lo anterior, es de señalar que esta Unidad realizó una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información requerida por el peticionario, en los archivos de trámite, digitales, y de concentración de esta Unidad, sin encontrar registro de contratos presuntamente celebrados con las personas morales que

este cita, por ello reitero la respuesta otorgada en un inicio a través del oficio U3/7C5/086/2023.

Cabe señalar, que es atribución del Comité de Transparencia emitir la resolución que confirme la inexistencia de la información, de acuerdo con el artículo 150, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es de tener en cuenta que la inexistencia es una cuestión de hecho, que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 150, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicito se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declare y resuelva sobre la inexistencia de la información requerida por el peticionario, respecto de contratos celebrados con las empresas "urbanizadora y constructora linares almendra de Veracruz, sa. de cv. maquinaria y construcción de medellín sa de cv." (sic).

Sin otro particular le envió un cordial saludo.

  
LIC. MARÍA ARCE TRUJILLO TAPIA  
JEFA DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA  
COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ

LIC. MATÍAS

## Jefa de la Unidad de Transparencia

...

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Oficio No. UT/9C2.1/017/2023  
Asunto: Respuesta a Recurso de Revisión del  
Expediente IVAI-REV/0126/2023/II  
Xalapa, Ver. a 07 de febrero de 2023


### C. Recurrente PRESENTE

La suscrita Mtra. Ma. Cristina, Monserrat Álvarez Loranca, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con lo dispuesto por el artículo 34 fracciones I, V y VII del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número extraordinario 63, de fecha 20 de febrero de 2009; así mismo y con la finalidad de dar atención de acuerdo a lo previsto en los artículos 4, 5, 6, 9, 11 fracción II, 132, 134, Fracción III y XII, 139, 140, 145, 150 Y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Veracruz, me permito hacer entrega de las respuestas y manifestaciones otorgadas por las áreas competentes, con relación al Expediente IVAI-REV/0126/2023/II, derivado de la inconformidad referente a la solicitud de Información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio 301155523000007.

Me permito referir que, si con la presente información proporcionada usted da por satisfecho su derecho de acceso a la información, con referencia a la solicitud de información de mérito, le invito de la manera más atenta a que así lo exprese, para incluirlo en el expediente del presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular que referir, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
Mtra. Ma. Cristina Monserrat Álvarez Loranca  
Jefa de la Unidad de Transparencia

## ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

...

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
TRES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS**

En la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo las catorce horas del día tres de febrero del año dos mil veintitres, en el domicilio legal de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV), ubicada en la Avenida Lázaro Cárdenas No. 295, Colonia el Miraflores de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, los C.C. Mtra. Ma. Cristina Monserrat Álvarez Loranca, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; Mtro. Juan Luis Hernández Owseykoff, Secretario Técnico y Secretario Técnico del Comité; M.A.P. Victor Hugo Aguilar Montoya, Subdirector Administrativo; C.P. Martha Patricia González Sarquiz, Titular de la Unidad de Género y L.A. Lorena Hernández Palacios Jefa de la Unidad de Planeación; vocales, quienes se reúnen en Sesión Extraordinaria, de conformidad con lo previsto en los Artículos: 11 Fracción I y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previa convocatoria que hiciera el Presidente del Comité para llevar a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

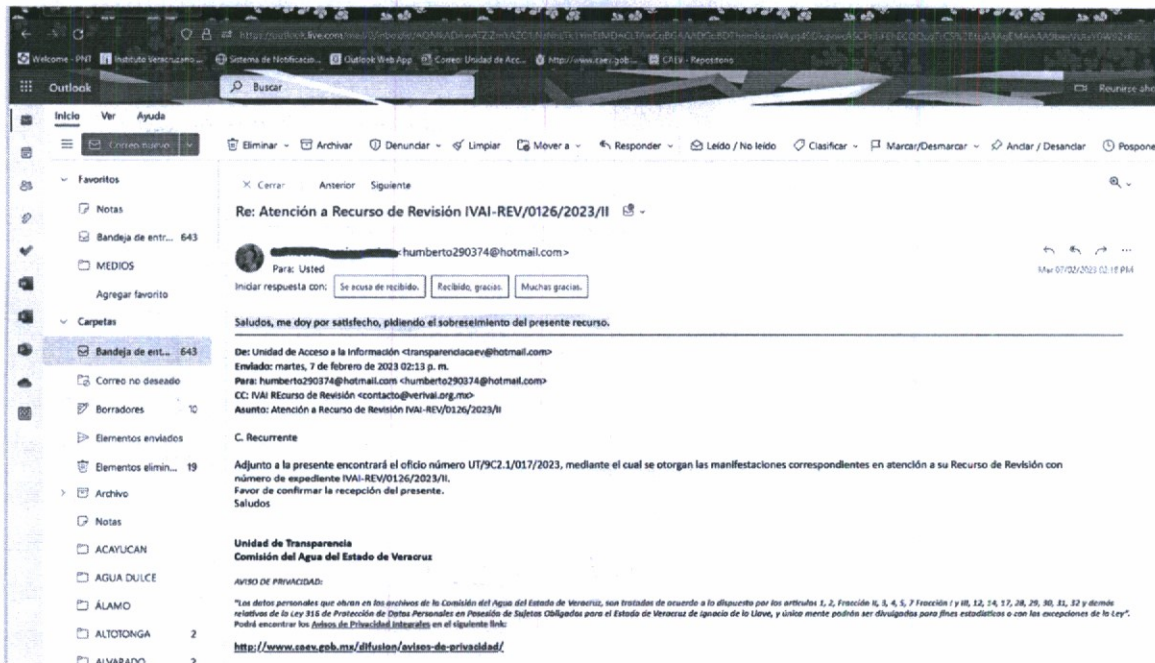
1. Lista de asistencia y declaración de quórum. -----
2. Lectura y aprobación del orden del día. -----
3. **Declaratoria de documentación inexistente** referente a contratos realizados con las empresas: Urbanizadora y Constructora Linares Almendra de Veracruz, S.A. de C.V., y Maquinaria y Construcción de Medellín S.A. de C.V. con periodo anterior a 5 años a Titulares de las Áreas Administrativas que conforman el Comité de Transparencia. ---
4. Cierre de la Sesión. -----

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y TOMA DE ACUERDOS**

**PUNTO 1.** En el desahogo del primer punto del orden del día, la Mtra. Ma. Cristina Monserrat Álvarez Loranca Presidenta del Comité, realiza el pase de lista y corrobora que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité, e informa que se encuentra reunida la totalidad del mismo, manifestando que existe quórum legal, por lo que declara formalmente instalada la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

**PUNTO 2.** En vista de lo anterior, el secretario técnico del Comité, habiendo realizado la lectura del orden de día, solicita su aprobación y por unanimidad, es aprobada por los presentes. ----

Asimismo, de las propias constancias aportadas por el sujeto obligado, se advierte la impresión de un correo electrónico emitido por el hoy recurrente, derivado de la comunicación directa que hiciera el sujeto obligado con dichas constancias al hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que, para mejor proveer a continuación se reproduce:



Ahora bien, del análisis a las constancias aportadas en comparecencia al presente recurso por el sujeto obligado y del correo electrónico que se reprodujo con antelación, se advierte la manifestación expresa del recurrente en la que señala **“Saludos, me doy**

**por satisfecho, pidiendo el sobreseimiento del presente recurso.**”, ello toda vez que, el correo origen y el aportado por el recurrente en la sustanciación del recurso, son coincidentes de manera integral, de lo cual se deduce que dicha manifestación implica que la parte recurrente se encuentra conforme con la información proporcionada por el ente obligado, por lo que no existe litis que resolver.

Es así, ya que del agravio que expresa el recurrente se advierte que, se duele de la falta de entrega de la información o, en su caso, de la entrega del acta de declaración de inexistencia de la misma, acta que le fue entregada tanto de manera directa vía correo electrónico por el sujeto obligado, como con la vista que se le diera de la comparecencia al recurso mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés y del cual en respuesta manifestó su satisfacción en relación con las documentales que le fueron entregadas por el sujeto obligado.

De ahí que, cuando la pretensión, oposición o resistencia desaparece, como ocurre en el caso con la manifestación de satisfacción del recurrente, lo conducente es el sobreseimiento del recurso, ante la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, máxime que de acuerdo con la manifestación de satisfacción y con las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se tiene por colmado su derecho de acceso a la información.

En razón de lo anterior, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, numeral que señala:

...  
Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:  
...  
III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y  
...

Es por lo anterior que, este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, lo que en el caso acontece en virtud de la manifestación de satisfacción del propio recurrente, en virtud de la modificación del acto impugnado por parte del sujeto obligado.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso en términos de lo previsto en el artículo 223, fracción III de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peratta Sánchez**  
Secretaria de acuerdos